

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicación 17001-40-03-003-2019-00712-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ÁNGELA SORAYA RAMÍREZ GARCÍA en contra del señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO y SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTIÉRREZ

**II. ANTECEDENTES**

- El día 9 de junio de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia de la misma fecha, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó requerir a la EPS SURA y a la NUEVA EPS las direcciones físicas y electrónicas que tuvieren de los demandados.
- La NUEVA EPS informó las direcciones electrónicas y física de la codemandada SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTIÉRREZ; empero, manifestó que no registraba información de FABIO IDÁRRAGA ARANGO. Sura aportó las direcciones de la codemandada pero no expresó nada respecto del codemandado, toda vez que envió dirección de otra persona.
- El 10 de septiembre se requirió a la parte demandante para que notificara a la codemandada en las direcciones reportadas por las EPS.

- En providencia del 28 de octubre de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El Juzgado mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 repuso la decisión porque pese a que ya se contaba con la ubicación de la codemandada SANDRA MILENA IADÁRRAGA GUTIÉRREZ, en el trámite la EPS SURA no había respondido la petición que fuere elevada por este despacho; ordenando oficiar nuevamente para que indicara las direcciones reportadas por el señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO.
- La EPS SURA respondió el requerimiento e indicó que con la cédula glosada aparecía la información de otra persona, por lo que le día 27 de enero de 2022 se puso en conocimiento dicha situación y se requirió a la parte demandante para que indagara por la ubicación del codemandado FABIO IDÁRRAGA ARANGO, o hiciera las solicitudes pertinentes.
- El 17 de marzo de 2022 se dio terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

### III. CONSIDERACIONES

#### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios*

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

## Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se requirió a la parte actora para que indagara la ubicación del codemandado o realizara las solicitudes a que hubiere lugar, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ubicar al señor FABIO IDÁRRAGA y tampoco imploró al despacho que se oficiara a alguna entidad o se realizara el emplazamiento, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar, además porque el recurso no es el momento procesal oportuno para solicitar el emplazamiento, pues el término otorgado por el Juzgado fue preclusivo, debiendo en el periodo de los 30 días indicar tal pedimento y no cuando operó el desistimiento.

Se suma a lo anterior que en el caso concreto no estaban pendientes medidas cautelares. Esto porque al enviarse los oficios a los bancos se entiende materializadas las mismas de cara a lo glosado en el canon 593 numeral 10 del C.G.P.

Respecto del recurso de apelación, se acota que es improcedente toda vez que el ejecutivo que acá se tramita es de mínima cuantía, además que por ser a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en donde se invocó la mora en el pago de los cánones, el trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 17 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ÁNGELA SORAYA RAMÍREZ GARCÍA en contra del señor FABIO IDÁRRAGA ARANGO y SANDRA MILENA IDÁRRAGA GUTIÉRREZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 196 del 11/10/2021  
Sandra Milena Gutiérrez V.  
secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb79954a6659c77e5fed1178d05e25db534b33421415738034b85bd022971a**

Documento generado en 30/03/2022 03:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**